

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ENCINO-SANTANDER**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** Acorde con la respuesta proferida por la ORIP de Charalá en el OFICIO ORIP No. 30-21 del 19 de marzo pasado, en el cual aduce, que, “Por medio del presente me permito adjuntar debidamente registrado su oficio No. 039 de 2021 según lo dispuesto en el proceso de la referencia, junto con su respectivo certificado de tradición matrícula inmobiliaria 306-22422.”, con el objetivo de dar cumplimiento al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 306-22422 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Charalá-Santander, predio rural denominado **“SAN MARTIN”** –según se advierte del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble”-, visible a los archivos PDF No 013 y 014, ubicado en la **vereda Centro** del Municipio de Encino, departamento de Santander. Se dispondrá la práctica de la aludida diligencia. Veamos:

El artículo 38 inciso 3 del C.G.P. establece lo siguiente: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”

En ese orden de ideas se **COMISIONA**, al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Encino - Santander, para que efectúe el **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 306-22422 denominado “SAN MARTIN” –según se advierte del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble”-, ubicado en la vereda Centro del municipio de Encino.

Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., como también las de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, así como la de **SUB-COMISIONAR**, observar las reglas del artículo 308 del C.G.P., y obviar todas las dificultades que se puedan presentar en el desarrollo de la misión encomendada y para decidir las oposiciones que surjan, para lo cual se le pone de presente lo normado por el artículo 309 del mismo estatuto.

Así mismo, la diligencia se realizará con presencia del secuestro, para lo cual se designa como tal a la empresa Administrando Secuestres S.A.S.<sup>1</sup> identificada con el Nit No 9006092655, domiciliada en la Carrera 13 No. 35-10 -Oficina 1003- Edificio El Plaza de Bucaramanga

---

<sup>1</sup> La empresa Administrando Secuestres S.A.S. cuenta con los abonados telefónicos Nos 3158425884 y 3223656547.

– Santander y dirección electrónica [as.secuestres@gmail.com](mailto:as.secuestres@gmail.com), entidad que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de Santander según lo previsto en la resolución DESAJBUR21-9 del 12 de enero de 2021 emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, y cuya posesión se realizará al momento de las diligencias. **NOTIFIQUESE** esta decisión a dicha entidad.

**Por secretaria LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, adjuntando copia de las decisiones judiciales y anexos que correspondan, así como los documentos que reposen en el expediente y que fueren necesarios para el desarrollo de la diligencia.

La parte ejecutante e interesada deberá prestar todos los medios para la práctica de la diligencia, estar atenta a la fecha (día y hora) que en su momento señale la entidad comisionada y suministrar los documentos idóneos donde se indiquen los linderos del predio objeto de Secuestro.

2.- De otra parte, requiérase al ejecutante para que inicie las actuaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., para notificar el mandamiento de pago al ejecutado. **Por secretaría librese las comunicaciones pertinentes.**

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO FERNANDEZ GUALDRÓN<sup>2</sup>**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.